MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA
SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 232-2015-AL/MPH

Huancavelica, 08 de Octubre 2015

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 11766-2015., de fecha 04 de junio 2015, presentada por la señora Maruja Angélica Quispe Cusi y Paulina Yangali Esteban, mediante el cual interponen el recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 237-2015-GM/MPH de fecha 18 de mayo 2015, emitida por el Despacho de Gerencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante la Carta N° 237-2015-GM/MPH de fecha 18 de mayo 2015, la Gerencia Municipal, comunica a la señora Maruja Angélica Quispe Cusi y a la señora Paulina Yangali Esteban, sobre la improcedencia de la solicitud de pago de Pactos Colectivos de los años 2007, 2008 y 2009, con los fundamentos referidos en la misma;

Que, mediante el documento de vistos, las servidoras recurrentes interponen el recurso impugnatorio de apelación contra la Carta acotada en el considerando que antecede, argumentando de no encontrarse ajustada a derecho los pagos de beneficios establecidos mediante los pactos colectivos y con el designio de que el superior en grado revoque la apelada, merced a los fundamentos sustentadas en cuestiones de puro derecho; asimismo señala que dicha Carta no cumple con los parámetros de debida motivación y aplicación del derecho sobre el hecho invocado y entre otros argumentos que de ella se desprende e incluso solicita que de oficio se declare la nulidad sobre la actuación administrativa;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que son actos administrativos, las declaraciones de la entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; 1.2.2 Los compromisos y actividades materiales de las entidades;

Que, del numeral 108.1 del artículo 108° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se desprende que las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos entre la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad;

Que, el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley tantas veces invocada, expresa frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, asimismo, el artículo 206° de la Ley antes invocada, señala la facultad de contradicción: 206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente: 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. En armonía con el artículo 186° del mismo cuerpo normativo de la Ley del Procedimiento Administrativo General y que señala textualmente: Fin del Procedimiento.- Numeral 186.1 "Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188°, numeral 186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determine la imposibilidad de continuarlo;

Que, respecto a la controversia de procedencia o improcedencia del recurso de apelación regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en el artículo 209° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, solo los actos administrativos son aplicables bajo el procedimiento administrativo porque están destinados a crear efectos jurídicos más no los actos de la administración porque están referidos a regular su propia administración, su organización o funcionamiento; y,

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 577-2015-GAJ/MPH y al Informe N° 150-2015-GM/MPH de la Gerencia Municipal, y con las prerrogativas conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por las servidoras recurrentes Sra. Maruja Angélica Quispe Cusi y Sra. Paulina Yangali Esteban, dirigido contra la Carta N° 237-2015-GM/MPH de fecha 18 de mayo 2015, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR, la presente resolución a las partes interesadas, con conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para los fines a corresponder.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Sub Gerencia de Recursos Humanos.
Sra. Maruja A. Quispe Cusi.
Sra. Paulina Yangali Esteban.
Archivo.

GOBIERNO PROVINCIAL DE HUANCAVELICA
Arq. JULIO C. CHUMBES CARBAJAL
ALCALDE